



Podér Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia
Secretaría de Ejecución Penal

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Este Incidente de Prisión Domiciliaria N° **FCR 8493/2021/To1/5/2** de **Gabriel Osvaldo SISTERNA.-**

Y CONSIDERANDO:

I. I.- Que a fs.1/2 y 3/4vta. la Defensa Particular solicita se le conceda la prisión domiciliaria por haber cumplido reglamentos carcelarios y por encontrarse en condiciones temporales de acceder a la Libertad Condicional, que fuera denegada por encontrarse en trámite una sanción administrativa.

El Ministerio Público Fiscal se opone por no encontrar acreditados los extremos requeridos por los arts. 10 CP y 32 Ley 24660 (fs.6).-

La Defensa a fs. 8 insiste en su pedido, encuadrándolo, esta vez, en el inc. a) del art. 32 ley 24660, por el trato inhumano que ha recibido en la Comisaría 3° de Puerto Madryn y la falta de cumplimiento de la orden de asistencia médica por parte de la Seccional 4° de esa ciudad ante la denuncia de una lesión en sus costillas.

Que en el día de la fecha se llevó a cabo una audiencia con el interno cuya acta obra a fs.21/vta..-

II.- Que la prisión domiciliaria (arts. 10 Código Penal y 32 y ss. Ley 24.660) es una alternativa para situaciones especiales que prevé el ordenamiento jurídico argentino en relación con la ejecución de la pena privativa de la libertad.-

Deriva de la sustitución de una modalidad de cumplimiento de la prisión por otra atenuada y de conformidad con las circunstancias del caso; dado que la privación de libertad continúa rigiendo pero bajo circunstancias diversas y acorde a las condiciones objetivas que presenta el sujeto, “Se trata de una modalidad de ejecución del encierro (pues es detención) y no de una suspensión de la ejecución, lo que corresponde en su caso a una condena condicional” (De la Rúa, Jorge, “Código Penal Argentino”, Ed Depalma, 1997, pág 143).-

Los supuestos en los que un magistrado podrá otorgarla, se encuentran enunciados en la normativa, a saber: a) *El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;* b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) El interno mayor de setenta (70) años; e) La mujer embarazada; f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.” (el destacado me pertenece al ser el supuesto invocado por la Defensa)

El art. 33 de la Ley de Ejecución de la Pena indica que para los tres primeros casos deberá fundarse en informes médico, psicológico y social.-



De las disposiciones legales citadas surge que el instituto en cuestión no es de aplicación automática sino facultativa para el órgano jurisdiccional, que deberá evaluar si resulta razonable, oportuno y conveniente, en el ejercicio de una discrecionalidad técnica, conceder o no tal beneficio, a cuyo fin escogerá una alternativa legalmente válida entre varias igualmente posibles, según el caso concreto en consideración, para una mejor solución.-

Que, a la fecha y luego de haber sido oído el causante junto con su Defensa, no se advierten que las causas que permiten acceder al instituto pues en el actual lugar de detención ha recibido atención médica, tras sortearse los inconvenientes burocráticos del caso y tiene acceso a la medicación prescripta.

Entonces, toda vez que los padecimientos informados por la Defensa y la profesional que lo ha examinado pueden ser tratados en prisión, a pesar del prolongado tratamiento.

Por lo expuesto, atento que su situación no encuadra, al momento, en la normativa aplicable, conforme las citas legales y lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR a la solicitud de Prisión Domiciliaria efectuada por la Defensa Particular de Gabriel Osvaldo SISTERNA (art. 10 CP y 32 ley 24.66).-

Regístrese, publíquese, y notifíquese.-

ANA MARIA D'ALESSIO
JUEZA DE EJECUCION A/C

ANTE MI:

LAURA NARDELLI
SECRETARIA AD-HOC

